



CONFORME CON SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO DEL REPARO FORMULADO POR EL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA A LA DIPUTADA CLAUDIA MIX POR LA CONTRATACIÓN DE UN ASESOR REGISTRADO COMO GESTOR DE INTERESES PARTICULARES.

VALPARAÍSO, 12 de junio de 2019.

VISTOS:

1. Oficio reservado N° 174, del 6 de marzo de 2019, mediante el cual el Comité de Auditoría Parlamentaria comunica a la Comisión de Ética y Transparencia reparo formulado y no resuelto por la diputada Claudia Mix Jiménez.
2. Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 366 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dio traslado a la diputada señora Claudia Mix para que aclarara las cuestiones planteadas en el reparo antes señalado.
3. Respuesta de la diputada señora Claudia Mix, recepcionada con fecha 20 de marzo de 2019.
4. Oficio N° 57 del 15 de abril de 2019, mediante el cual el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, resuelve la consulta que esta Comisión le enviará mediante oficios N° 22 y 25 respectivamente.
5. Comunicación del Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros, del 16 de abril de 2019, mediante la cual da respuesta a la consulta que esta Comisión le enviará mediante oficios N° 20 y 24.

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité de Auditoría Parlamentaria funda su reparo señalando que se verificó la contratación, como personal de apoyo de la diputada Claudia Mix Jimenez, de don Matías Gabriel Gazmuri Kruberg, a contar del 1 de mayo de 2018 y con carácter de indefinido, en circunstancias que señor Gazmuri se encontraba registrado como gestor de intereses particulares en la Municipalidad de Villa Alemana.





2. Que la Resolución N° 3, de junio de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, establece las restricciones y/o prohibiciones a las que se sujeta el uso de asignaciones parlamentarias, señalando que "queda prohibida la contratación, con cargo a las asignaciones parlamentarias destinadas a personal de apoyo y/o asesoría externa, de funcionarios públicos, lobbystas o gestores de intereses particulares, en los términos de la ley 20.730..."

Agrega el Comité de Auditoría que si bien la referida Resolución N° 3 entró en vigencia el 1 de julio de 2018, se estableció un plazo de transición, hasta el 31 de agosto de 2018, para adecuar a las nuevas exigencias los contratos suscritos con anterioridad. Por lo tanto, a partir de esa fecha existiría un incumplimiento que fundamenta el reparo observado, el cual asciende al monto de \$300.000 pesos que corresponden a la remuneración del señor Gazmuri durante el mes de septiembre de 2018.

3. Por su parte, la diputada Mix señaló que dentro de la plataforma de lobby no existe la opción de renuncia o desafiliación del sistema, sino que los inscritos son eliminados automáticamente tras un año de inactividad, plazo que el señor Gazmuri cumplió el pasado 16 de abril de 2019, ya que no habría realizado gestión alguna.

La diputada Mix agregó además, que no existe ninguna norma legal que exija la terminación del contrato de trabajo del personal de apoyo, salvo la causal de pérdida de confianza prevista en el artículo 3° A de la ley orgánica del Congreso Nacional, circunstancia que no procedería en este caso, pues el funcionario cuenta con su plena confianza política. Por lo tanto, concluye la diputada que la única causal legal que restaría para poner fin al contrato es el mutuo acuerdo o renuncia del funcionario, lo que tampoco procede en este caso.

4. Que la Comisión ha tomado en cuenta también la opinión que emitió el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Secretario General de la Cámara de Diputados, consultados por sobre cómo debía interpretarse la obligación de adecuar los contratos suscritos con anterioridad a la Resolución N° 3 de 2018.



Que frente a dicha consulta, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias señaló que la referida Resolución N° 3 de 2018 estableció un plazo de vacancia para adecuar los contratos suscritos con anterioridad a las nuevas exigencias y que "desde esa fecha, las resoluciones del Consejo se hicieron plenamente exigibles, sin que pudiera esgrimirse un criterio de temporalidad para afectar su fuerza vinculante". Por tanto, concluye el Consejo que es imperativo, tanto para la Corporación como para los parlamentarios, ajustarse a esta normativa.

Por su parte, el Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros, informó que la prohibición decretada por el Consejo Resolutivo "es una norma de inhabilidad válida para las contrataciones que se produzcan después del 29 de junio de 2018", dado que la causalidad de inhabilidad sobreviniente "no puede afectar a los contratos válidamente suscritos por esta Cámara de Diputados con anterioridad a esa fecha, contratos que no pueden modificarse sin el consentimiento de ambas partes".

El Secretario General precisó que dentro de las causales para el término del contrato de trabajo que regula el Código del Trabajo y el artículo 3° A de la ley N° 18.918, no se contemplan las inhabilidades sobrevinientes que pueda establecer el Consejo y que éste no posee competencia para modificar la legislación vigente. Es por ello que estimó que no es posible dar término unilateral a estos contratos previos sin incurrir en despido injustificado y que eso abre la posibilidad cierta de que se deba reintegrar a dichos trabajadores por resolución judicial, lo que podría implicar además multas, indemnizaciones y costas judiciales.

5. Que de los antecedentes antes señalados, se deduce que la única forma de dar cumplimiento al deber de adecuar los contratos suscritos con anterioridad a la Resolución N° 3 de 2018, a las nuevas exigencias que dicho instrumento establece, sería dar término al contrato de trabajo objetado.

Para efectos de dar término a la relación laboral, es necesario atenerse a lo dispuesto por el Código del



Trabajo y por el artículo 3° A de la ley orgánica del Congreso Nacional. En virtud de esta última norma, "sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero [asesores de los Comités parlamentarios y diputados] terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado".

Es decir, en virtud de la ley orgánica del Congreso Nacional, cabe añadir a las causales de término de la relación laboral reguladas en el Código del Trabajo (acuerdo entre las partes, renuncia del trabajador, conductas indebidas, entre otras), la pérdida de confianza y la cesación en el cargo.

Que ninguna de las hipótesis antes señaladas se da en el supuesto de un asesor que se encuentre registrado como gestor de intereses particulares, y a cuyo contrato se dio curso en tanto cumplía con toda la normativa vigente al momento de suscribirlo.

Por lo tanto, obligar al término unilateral de este contrato, sin mediar causal legal, vulneraría el artículo 19 N° 16 de la Constitución que asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección.

6. Que a la misma conclusión arriba el informe en derecho elaborado por la Secretaría de la Corporación, frente al encargo de la Comisión de Régimen Interno y Administración mediante el oficio N°45, de mayo de 2019, para examinar el alcance de las atribuciones del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria y de la Comisión de Régimen Interno y Administración; y la coherencia y concordancia de las normas dictadas por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias en relación con otras normas reglamentarias y legales vigentes.

En particular, al examinar el deber de adecuarse a la prohibición de contratar a una misma persona para prestar servicios a un diputado y al comité al que pertenece, el informe antes referido enfatizó que la garantía constitucional de libertad de trabajo y prohibición de



discriminación en el mismo está reafirmada en el Código del Trabajo (artículo 2 incisos tercero, cuarto y quinto); sentencias del Tribunal Constitucional (sentencia Rol N° 804, considerando decimoprimer); dictámenes de la Dirección del Trabajo (dictamen N°1279/19); doctrina de derecho laboral (Luz Bulnes Aldunate, *La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*, Revista de Derecho Público, N° 28, 2016, págs. 207-224; y Sergio Gamonal Contreras, *El principio de protección del trabajador en la Constitución chilena*, Estudios constitucionales, Vol.11, N° 1, Santiago, 2013); y sentencias de los tribunales superiores de justicia (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1234-2013, 6 de enero de 2014).

7. Por último, esta Comisión destaca que la situación que dio origen al reparo formulado por el Comité de Auditoría ya fue subsanada en la práctica, en tanto el señor Gazmuri no habría realizado gestión alguna de lobby durante el plazo de un año, lo que deriva en la eliminación de la lista de lobbystas.

SE RESUELVE:

Rechazar el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria a la diputada señora Claudia Mix Jiménez, en relación con la contratación del señor Matías Gabriel Gazmuri Kruberg.

...

Resolución adoptada con el voto unánime de los diputados presentes, señora Karin Luck y de diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, José Pérez Arriagada, Leonidas Romero, Guillermo Teillier y Víctor Torres; dándose cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 367 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

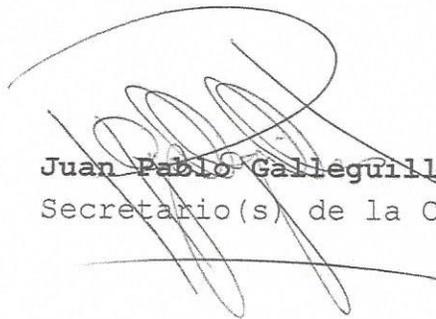
Acuerdo adoptado en sesiones de fechas 13 y 20 de marzo, 17 de abril y 12 de junio de 2019, con la asistencia de las diputadas María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Giorgio Jackson, Javier Macaya, José Pérez Arriagada, Leonidas Romero, René Saffirio, Guillermo Teillier y Víctor Torres.



Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.



Bernardo Berger Fett
Presidente de la Comisión



~~Juan Pablo Galleguillos~~
Secretario(s) de la Comisión



CONFORME CON SU ORIGINAL